



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 124

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00537-00
Parte demandante	JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS Torre Chira. Apto 304, Casas Fiscales Florencia, Caquetá Julian1Eduardo1305@gmail.com
Parte demandada	ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ Representante legal de la niña K.P.L.B. Laureles 1, Casa #E-20, Urb. Trapiches Villa del Rosario, Norte de Santander 310 573 5555 Sin correo Electrónico
Apoderado parte demandante	Abog. NASLY JUDITH BURGOS ARVELAEZ Apoderada de la parte demandante Naslyburgosabogada@hotmail.com
Juzgado al que se Remite	Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS, a través de apoderada, presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora ASTRID CAROLINA BUENO RODRÍGUEZ, como representante legal de la niña K.P.L.B., demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

Analizada la demanda se observa el lugar del domicilio o residencia de la niña está ubicada en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

El numeral 6 del artículo 17 dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto; en consecuencia, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, por ser el despacho competente en virtud de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, para lo de su competencia, por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar a la Abogada GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 001.

4º. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó:9008

Revisó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15f6118fbdbf002d978c8c5f5f77f74a560a7f190e1daf81094efac222bfaead

Documento generado en 28/01/2022 08:45:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0143-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00002-00
Accionante:	<p>JOSE ALFONSO PEÑARANDA LOZADO C.C. # 88209316 informacion12documentacion@gmail.com smart12email@gmail.com (Correo del Derecho Petición – mismo correo aportado dentro de otra acción de tutela, tramitada en este juzgado bajo el radicado 2021-00350-00 del accionante ELEAZAR GARCIA PEREZ) Avenida 2 No. 10-18 edificio ovni, 401, centro de Cúcuta (Misma dirección del Derecho Petición, que también fue aportada dentro de la acción de tutela tramitada en este juzgado bajo el radicado 2021-00350-00)</p>
Accionado:	<p>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co</p>
Vinculados:	<p>GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co</p> <p>CLINICA NORTE S.A. gerencia@clinicanorte.com.co contacto@clinicanorte.com.co</p> <p>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com</p> <p>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p>

	<p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dn.gov.co</p> <p>FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS reclamaciones@ariasquinteroabogados.com info@ariasquinteroabogados.com</p> <p>SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[I]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»¹, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación propuesta en su oportunidad legal, contra el fallo de tutela aquí proferido, por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la presente decisión, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de este auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

132b0dc21e05e3c5a3f6cb0beab7ffcc427ac0b4fda5fee0dda6d850bbf99928

Documento generado en 28/01/2022 01:46:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 140

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00169-00
Parte demandante	DORIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Av. Gran Colombia # 1E-34 Oficina # 203 300 469 8588 erikasiher@hotmail.com
Parte demandada	GERMAN SIERRA RANGEL Calle 5 Manzana # 17Lote # 12 12-70 Urb. San Martin, II etapa, Sector Torcoroma Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Apoderada de la parte demandante	Abog. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA 322 241 8115 rodrigueztaociados@gmail.com

Analizado el material obrante dentro del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por la señora DORIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en contra del señor GERMAN SIERRA RANGEL, se observa que la demanda se admitió mediante el Auto # 1380 de fecha 16 de septiembre de 2.021, renglón #013, ordenándose notificar al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020 y requiriendo a la parte demandante y apoderada para que cumplieran con dicha carga procesal dentro de los 30 días siguientes so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que la carga procesal de la notificación al demandado se le trasladó a la parte demandante y apoderada por cuanto en la demanda se manifiesta que no se conoce la dirección electrónica sino la física.

A la fecha, la señora DORIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y apoderada no han cumplido con la carga procesal encomendada y el término de los 30 días para ello se encuentra vencido pues han transcurrido más de 4 meses.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a las partes, que este estrado judicial ha hecho todo lo posible para lograr las pretensiones de la presente demanda sin que la parte demandante haya mostrado el interés debido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1- DECLARAR terminado el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto.

2- ARCHIVAR lo actuado.

3- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a los correos electrónicos informados, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca66cb150c101ef928b5962e7306bd1eb76d3e418d181887b4cabe49990342f

Documento generado en 28/01/2022 09:00:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 136

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00246-00
Demandante	TORCOROMA ROPERO SÁNCHEZ Carrera 13 A # 5-22 Barrio La Pera Tibú, N. de S. Celular: 311 8105718 E-mail: higuitaalexandra06@gmail.com
Demandado	CIRO ALVAREZ ROMERO Calle 5 #10-50 Barrio Libertadores Tibú, N. de S. Celular: 320 372 2251 E-mail: jalbares43@gmail.com
Apoderados	Abog. ISRAEL LÓPEZ PRIETO Apoderado de la parte demandante israellopezprieto@gmail.com Israellopez_1962@hotmail.com Ing. AURA ROSA RODRÍGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento a los acreedores Enviar este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de la demanda y los anexos, renqlón #001.

La señora TORCOROMA ROPERO SÁNCHEZ, a través de apoderado, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor CIRO ALVAREZ ROMERO, declarada disuelta mediante Sentencia # 232 de fecha 13/diciembre/2021, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como quiera que la demanda se presenta dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia se ordenará notificar este auto al demandado por estado y correr traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto al demandado por estado, en la forma señalada en el artículo 523 del C.G.P., corriéndole traslado por el termino de 10 días, por lo expuesto.
4. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la **sociedad conyugal** para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RECONOCER personería para actuar dentro del presente tramite liquidatorio al abogado ISRAEL LÓPEZ PRIETO como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado con la demanda.
6. ENVIAR esta providencia a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, acompañado de la demanda y los anexos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios

tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2016dd6204caa34abc0419259227914e7d9d66e85f044ab61bd829e8e1eeee

Documento generado en 28/01/2022 08:26:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00289-00

Auto No. 132-22

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ERMIRIA ACONCHA MARTINEZ

EMAIL: ermiriacocha01@gmail.com y joserami144@gmail.com

DEMANDADO: VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO

Revisado el expediente se observa que no se ha notificado al demandado VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO, así las cosas, se requiere a la demandante para que cumpla con la carga procesal tal como lo señala el numeral 3 del auto #1300-21 de fecha 06 de septiembre de 2021.

Para dar cumplimiento a lo anterior el Despacho señala un término de treinta (30) días, de lo contrario, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se declarará el desistimiento tácito y por ende la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154fb071954d081c600f214a9e080f981910d3dd84ede742fcc3d0f4c05e170b

Documento generado en 28/01/2022 08:43:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 135

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C. MUTUO ACUERDO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00392-00
Demandantes	SAIDA YARETT AREVALO MELO C.C. # 1.090.428.549 Saidayarett20@gmail.com MARLON JAVIER ZAMBRANO RAMÍREZ C.C. # 1.090.388.187 Marlonjavierzambrano@gmail.com
	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA Apoderado de los demandantes dadelgado@defensoria.edu.co darwindelgadoangarita@hotmail.com Ing. AURA ROSA RODRÍGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento a los acreedores

Los señores SAIDA YARETT AREVALO MELO y MARLON JAVIER ZAMBRANO RAMÍREZ, a través de apoderado, presentan demanda encaminada a obtener la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL declarada disuelta mediante Sentencia #220 del 22 de noviembre de 2.021, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y como quiera que la presentan de manera conjunta, por mutuo acuerdo y representados por un mismo apoderado, el despacho se abstendrá de correrles traslado.

De otra parte, se ordenará el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a los interesados en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, absteniéndose de correrles traslado por lo expuesto.
4. ORDENAR el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RECONOCER personería para actuar al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado de los interesados, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
6. ENVIAR esta providencia a los interesados y apoderado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8ffe8f7869b7127543a85ece318db70fbf01c7d9d9c82893234387a20b0d93**
Documento generado en 28/01/2022 08:28:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 133

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00517-00
Causante	RAMONA ALICIA LÓPEZ DE ROJAS C.C. #27.565.417 Fallecida el 28 de noviembre de 2.017
Herederos	LUCIO ROJAS LÓPEZ C.C # 13.457.979 lurolop@hotmail.com GIOVANNI ANTONIO ROJAS LÓPEZ C.C. # 13.549.338 Giovannirojaslopez444@gmail.com
Otros herederos:	NANCY ADRIANA ROJAS LÓPEZ Adriana_r06@hotmail.com ORLANDO ALBERTO ROJAS LÓPEZ Calle 7 A # 12E-24 Barrio El Colsag Cúcuta, N. de S. Se desconoce correo electrónico
Apoderado(a) de los interesados	Abog. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRÍGUEZ eoosero31@hotmail.com Abog. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA Jefe del G.I.T. Sección Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Cuantía: \$367'099.500, oo Ing. AURA ROSA RODRÍGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

Los señores LUCIO ROJAS LÓPEZ y GIOVANNI ANTONIO ROJAS LÓPEZ, a través de apoderado, presentan demanda con el fin de obtener la apertura del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante RAMONA ALICIA LÓPEZ DE ROJAS, quien en vida se identificó con la C.C. # 27.565.417, fallecida en esta ciudad el día 28 de noviembre de 2.017, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **emplazar** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se requerirá a los señores NANCY ADRIANA ROJAS LÓPEZ y ORLANDO ALBERTO ROJAS LÓPEZ, en calidad de hijos de la causante RAMONA ALICIA LÓPEZ DE ROJAS, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión de la causante RAMONA ALICIA LÓPEZ DE ROJAS, fallecida en Cúcuta el 28 de noviembre de 2.017, por lo expuesto.

2.ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.

3.COMUNICAR a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando que la cuantía estimada por los interesados es por la suma de \$ **367'099.500, oo.** Se advierte que mediante el recibo de este auto se surte la comunicación, no se oficiará.

4.INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.

5. RECONOCER a los señores LUCIO ROJAS LÓPEZ y GIOVANNI ROJAS LÓPEZ como herederos en calidad de hijos de la causante RAMONA ALICIA LÓPEZ DE ROJAS, con beneficio de inventario.

6. REQUERIR a los señores NANCY ADRIANA ROJAS LÓPEZ y ORLANDO ALBERTO ROJAS LÓPEZ, en calidad de hijos de la causante RAMONA ALICIA LÓPEZ DE ROJAS, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

7. REQUERIR a los herederos LUCIO ROJAS LÓPEZ y GIOVANNI ANTONIO ROJAS LOPEZ, así como al señor apoderado, para que de inmediato cumplan con la carga procesal de enviar a los señores NANCY ADRIANA ROJAS LÓPEZ y ORLANDO ALBERTO ROJAS LÓPEZ, copia de la demanda, los anexos y este auto, por correo certificado y cotejado, a las direcciones física y electrónica informadas en la presente demanda, diligencias que deberán acreditarse dentro del proceso.

8. RECONOCER personería para actuar al abogado EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRÍGUEZ como apoderado de los señores LUCIO ROJAS LÓPEZ y GIOVANNI ANTONIO ROJAS LÓPEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

9. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en el inicio de esta providencia, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a26b596260e85dd21bdfdd1da1a934a1d0486d7a662554555514a5cee6ef534**

Documento generado en 28/01/2022 08:29:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 137

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00520-00
Parte demandante	YOLIMA GUTIERREZ ARIAS C.C. # 37.444.024 321 4530678 Yolimar270597@gmail.com
Parte demandada	
Apoderados	YANDI LIZETH SANTIAGO ROPERO Apoderada de la parte demandante 301 382 2177 notificacionesdsc@gmail.com

La señora YOLIMA GUTIERREZ ARIAS, a través de apoderada, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el decujus JAIR YAMID BARBOZA DURÁN, fallecido en esta ciudad el día 16 de julio de 2.021, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-En el poder se omite señalar que la demanda deberá ir dirigida contra los herederos **determinados** e **indeterminados**, precisando quienes son los primeros, es decir, los determinados (los 2 hijos menores de edad).

2-La demanda se dirige contra el presunto compañero fallecido desconociendo lo dispuesto en el artículo 94 del Código Civil: **La existencia de las personas termina con la muerte.**

3-En el cuerpo de la demanda se omite dirigirla contra los herederos determinados que son los 2 menores de edad, GABRIEL y MARIANA ISABELLA BARBOZA GUTIERREZ, y que por ser hijos de la parte demandante serán representados por la señora DEFENSORA DE FAMILIA. (Artículo 55 del C.G.P.)

4-Se omite dirigir la demanda además contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAIR YAMID BARBAZA DURÁN, desconociendo lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se requiere que se aporten los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados y con la constancia **VALIDOPARA MATRIMONIO**. Se advierte que dichos documentos deberán allegarse lo más pronto posible, en todo caso, que sea **ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA LA AUDIENCIA**.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dfc14609a27fb0b614ec42b70055a85aadd596973d4a5017f3d661535cfc549

Documento generado en 28/01/2022 08:30:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 139

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00521-00
Parte Demandante	GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO En representación legal del niño G.C.P. (4 meses) greciaisac@gmail.com
Apoderado de la parte demandante	Abog. VICTOR MARTÍN PAREDES SUAREZ victorabogadoparedes@hotmail.com
Parte Demandada	MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS manuelsanjuanpalacioa@gmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO, en representación legal del niño G.C.P., a través de apoderado, presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS, la cual cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del niño G.C.P., la señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO y del señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS, a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se remitirá a dicho grupo ante el Laboratorio Clínico del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, e-mail: andresafanador77@gmail.com

Se prevendrá al demandado sobre las consecuencias legales previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR el presente auto al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, **en la forma como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.**
4. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en el artículo 317 del C.G.P.
5. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas del niño G.C.P., la señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO y del señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS, a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Bogotá.
6. Vencido el termino de traslado de la demanda y los anexos, para la toma de las muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, remitir a dicho grupo ante el Laboratorio Clínico del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, e-mail: andresafanador77@gmail.com .
7. ADVERTIR al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la PATERNIDAD; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
8. RECONOCER personería para actuar al Abogado VICTOR MARTÍN PAREDES SUAREZ como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
9. NOTIFICAR el presente auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
10. ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del **correo electrónico**, como dato adjunto, acompañado del enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b2ed4a717e38a51291011e6955e03b0be614fdb6e6583512213a3be2247f24

Documento generado en 28/01/2022 08:31:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #126

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00531-00
Demandante	YULIS PATRICIA SUÁREZ LÓPEZ 313 698 1395 Suarz1986@gmail.com
Apoderada	Abog. GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY Apoderada de la parte demandante 301 453 7994 Gamicacha@hotmail.com
Demandado	JOSE RAFAEL GARCIA SANTOS Rafael.garcia20189@gmail.com
Ministerio Público	Abogada MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Señor Pagador de CASUR judiciales@casur.gov.co nomina@casur.gov.co embargos@casur.gov.co direccion@casur.gov.co

La señora YULIS PATRICIA SUÁREZ LÓPEZ, obrando en representación legal de los niños J.S.G.S. y R.S.G.S., a través de apoderada, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor JOSÉ RAFAEL GARCIA SANTOS, la cual cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar sus derechos fundamentales, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de los niños J.S.G.S. y R.S.G.S. y a cargo del demandado, en suma igual al **50%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, percibidas por el señor JOSE RAFAEL GARCIA SANTOS C.C. #91.299.779, en calidad de pensionado de la POLICÍA NACIONAL, dinero que deberá ser descontado por el pagador de CASUR de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la

señora YULIS PATRICIA SUÁREZ LÓPEZ, C.C. #1.104.124.608, en representación legal de los menores J.S.G.S. y R.S.G.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.

4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que dentro de los 30 días siguientes cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P:

5-FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de los niños J.S.G.S. y R.S.G.S. y a cargo del demandado, en suma igual al **50%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, percibidas por el señor JOSE RAFAEL GARCIA SANTOS C.C. #91.299.779, en calidad de pensionado de la POLICÍA NACIONAL, dinero que deberá ser descontado por el pagador de CASUR de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora YULIS PATRICIA SUÁREZ LÓPEZ, C.C. #1.104.124.608, en representación legal de los menores J.S.G.S. y R.S.G.S.

6-REQUERIR al señor pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR para que descuente dichas sumas de dinero de la nómina del obligado, señor JOSE RAFAEL GARCIA SANTOS, C.C # 91.299.779, dinero que deberá consignar a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta judicial es 54001 203 30 03, a nombre de la señora YULIS PATRICIA SUÁREZ LÓPEZ, C.C. #1.104.124.608, en representación legal de los menores J.S.G.S. y R.S.G.S.

7-RECONOCER personería para actuar a la abogada GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

8-ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Revisó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54bca38c39703d0492a5cb74e7091dc3613d4b8d01082e6070c02ef8b0b7aa9a

Documento generado en 28/01/2022 08:32:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**